

AUTO No. 00126

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2009ER56524 del 5 de noviembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el día 14 de noviembre de 2009, emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS3692 del 18 de noviembre de 2009, el cual autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, identificada con Nit. No. 900.126.860-4, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de poda de formación a un (1) Acacia Japonesa, ubicado en la Traversal 82 con diagonal 84, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que, a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, identificada con Nit. No. 900.126.860-4, debía pagar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900) de conformidad con la Resolución 2173 de 2003, el cual fue notificado el día 15 de diciembre de 2009 a GERARDO CUENCA MELO identificado con C.C. 12.970.397 de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 8 de marzo de 2013, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1835 del 11 de abril de 2013, en el cual se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2009GTS3692 del 18 de noviembre de 2009 se realizó, en tanto que se cumplió con la poda autorizada, sin embargo, no se encontró evidencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Página 1 de 6

AUTO No. 00126

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0986 del 18 de julio de 2016, exigió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, identificada con Nit, 900.126.860-4, el cumplimiento del pago por evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural liquidado mediante Concepto Técnico No. 2009GTS3692 de 18 de noviembre de 2009.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2016, al Señor HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.256 de Quibdó Choco, quien acreditó poder debidamente conferido por el director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP.

Que, mediante solicitud radicada bajo el No. 2017ER61531 del 4 de abril de 2017, el Dr. HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.256 de Quibdó- Chocó y Tarjeta Profesional No. 129.904 C.S.J., en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo contenido a su juicio, en el Concepto Técnico No. 2009GTS3692 de 18 de noviembre de 2009 y en la Resolución No. 00986 de 18 de julio de 2016.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00115 del 16 de enero de 2018, negó la solicitud de operancia de la prescripción de acción de cobro y la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del Concepto Técnico No. 2009GTS3692 de 18 de noviembre de 2009, contenida en la Resolución No. 00986 de 18 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que, mediante oficio con radicado No. 2019ER209965 del 10 de septiembre de 2019, el señor DIEGO IVAN PALACIOS DONCEL, en calidad de Director de Asuntos Legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, adjunto listado de pagos, por conceptos de Resoluciones de Exigencias de varios trámites Silviculturales. El cual incluye el pago de la obligación exigida en la Resolución No. 00986 de 18 de julio de 2016 y confirmada en la Resolución No. 00115 del 16 de enero de 2018.

Que, igualmente se observa que en el expediente SDA-03-2015-8658, obra copia del recibo de pago No. 4557366 del 28 de agosto de 2019, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, identificada con Nit, 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignó la suma por valor de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), por concepto de "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO", bajo el código E-08-815.

AUTO No. 00126
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las*

Página 3 de 6

AUTO No. 00126

actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto).

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*".

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*" .

AUTO No. 00126

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que fue cumplido el propósito de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, con Nit 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del trámite silvicultural con radicado inicial No. 2009ER56524 del 5 de noviembre de 2009, y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2015-8658, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y el correspondiente pago por concepto de Evaluación y Seguimiento. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente SDA-03-2015-8658, en materia de autorización silvicultural a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, con Nit 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2015-8658, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, con Nit. 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 14 No. 53 - 80, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 5 de 6

AUTO No. 00126

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2015-8658.

Elaboró:

ELKIN LEONARDO PEREZ ZAMBRANO	C.C: 1024485975	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180758 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/01/2020
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190166 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2020
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 6 de 6